

**INFORME No. 326/20**

**CASO 13.045**

INFORME DE FONDO

SAULO ARBOLEDA GÓMEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 344

19 noviembre 2020

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2192 celebrada el 19 de noviembre de 2020

**Citar como:** CIDH. Informe No. 326/20. Caso 13.045. Fondo. Saulo Arboleda Gómez. Colombia.

19 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

I. INTRODUCCIÓN 2

II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2

A. Parte peticionaria 2

B. Estado 2

III. DETERMINACIONES DE HECHO 3

IV. ANÁLISIS DE DERECHO 7

A. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 8.2, 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento) 7

1. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y derecho a la protección judicial 7

2. Derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial, y derecho a la defensa 12

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 13

# INTRODUCCIÓN

1. El 5 de noviembre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Saulo Arboleda Gómez (en adelante “la parte peticionaria” o “la presunta víctima”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”) por la vulneración de sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el marco de un proceso penal por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos cuando se desempeñaba como Ministro de Comunicaciones.
2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 62/16 el 6 de diciembre de 2016[[1]](#footnote-2). El 19 de diciembre de 2016 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Colombia por la vulneración de sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el marco de un proceso penal seguido por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos cuando se desempañaba como Ministro de Comunicaciones. Explica que se vulneró el debido proceso en tanto se utilizó prueba ilícita, en particular una grabación de una conversación que tuvo con el entonces Ministro de Minas y Energía. Indica que dicha grabación se realizó sin su autorización ni consentimiento, y que fue la base de la acusación fiscal y la posterior sentencia condenatoria en su contra.
2. Asimismo, la parte peticionaria explica que el fiscal a cargo de la investigación no cumplía con los requisitos de imparcialidad requeridos por la Convención Americana. Añade que antes de asumir el cargo como Fiscal General de la Nación, se habría reunido con el señor Arboleda y le habría hecho recomendaciones para que contratara directamente a una emisora radial en el marco del mismo proceso de licitación en otro municipio, lo cual habría sido irregular. Adicionalmente, la parte peticionaria indicó que, conforme a la legislación colombiana, no le era posible apelar la sentencia condenatoria. Ello en tanto su proceso fue tramitado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y no por un tribunal de primera instancia, debido a su condición de Ministro.
3. Finalmente, la parte peticionaria alega que se vulneró el derecho a la protección judicial. Indica que el señor Arboleda presentó recursos de acción de tutela y de revisión a efectos de cuestionar las diversas vulneraciones al debido proceso, y que éstos no resultaron adecuados ni efectivos. Añade que, en el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional se vio obligada a fallar en su contra por presiones de la Corte Suprema de Justicia; y en el caso de las acciones de revisión, éstas fueron revisadas y rechazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el mismo órgano que emitió la sentencia condenatoria.

## Estado

1. El Estado colombiano sostiene que no es responsable internacionalmente por las violaciones alegadas por la parte peticionaria. Explica que tanto el proceso penal como los posteriores recursos respetaron los derechos del señor Arboleda al debido proceso y al acceso a la justicia.
2. Respecto del proceso penal, el Estado indica que la grabación referida sí constituye una prueba ilícita y que por dicho motivo y conforme a su Constitución, ésta fue excluida “de manera expresa”. Sostiene que luego de que dicha grabación fue publicada en diversos medios de comunicación, se inició una investigación de oficio, la cual recabó diversas pruebas. El Estado señala que dichas pruebas adicionales y no la grabación sirvieron como base para la eventual sentencia condenatoria al señor Arboleda.
3. En relación con el alegato sobre falta de imparcialidad del fiscal a cargo de la investigación, el Estado sostuvo que el señor Arboleda no recusó a dicho fiscal. Explica que tampoco ha presentado información concreta para desvirtuar la presunción de imparcialidad respecto de dicha autoridad.
4. Respecto del alegato sobre la imposibilidad de recurrir el fallo, Colombia señala que, conforme a su legislación, el señor Arboleda fue investigado como alto funcionario del Estado en el marco de una “acción penal que (...) corresponde en única instancia a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”. Explica que el principio de doble instancia “no es absoluto y puede ser sometido a restricciones evaluadas desde la razonabilidad y proporcionalidad”. Asimismo, el Estado sostuvo que los altos funcionarios tienen a su disposición recursos judiciales adecuados y efectivos para solicitar la revisión de un fallo condenatorio de “única instancia”, tales como la acción de tutela y acción de revisión. Añade que ello ha sido confirmado por la propia Corte Constitucional.

# DETERMINACIONES DE HECHO

1. La CIDH observa que no existe controversia sobre que en la época de los hechos i) Saulo Arboleda Gómez se desempeñaba como Ministro de Comunicaciones de Colombia; y ii) el 17 de agosto de 1997 varios medios de comunicación publicaron una trascripción de una grabación de una conversación entre el señor Arboleda y el entonces Ministro de Minas y Energía relacionada con el proceso de adjudicación de una emisora de radio. En relación con dicha grabación, la CIDH observa que ambas partes señalaron que la grabación fue realizada por personas no identificadas, y que se realizó sin el consentimiento de las partes.
2. El 20 de agosto de 1997 el Fiscal General de la Nación, Alfonso Gómez Mendez, abrió de oficio una investigación preliminar en contra de ambos ministros y el 21 de octubre de 1998 se emitió una acusación por el “delito de interés ilícito en celebración de contratos” señalando lo siguiente:

La génesis de la presente investigación se contrae a la noticia ampliamente difundida por los medios de comunicación (...) que registró la presunta violación de los principios de transparencia y de selección objetiva en la adjudicación a Mario Alfonso Escobar, de una frecuencia en radiodifusión sonora (...) por parte del entonces Ministro de Comunicaciones, (...) Saulo Arboleda Gómez, con la mediación de quien para la época se desempeñaba como Ministro de Minas y Energía[[2]](#footnote-3).

1. El Fiscal tomó nota de que el 17 de agosto de 1997 el entonces Ministro de Minas y Energía emitió un comunicado de prensa “en el que reconoce una conversación sostenida con su homólogo de Comunicaciones, advirtiendo que en su desarrollo abordaron el tema de la adjudicación de las frecuencias y puntualizando que lo único que hice fue hacer comentarios en favor de periodistas profesionales, ampliamente conocidos en Santiago de Cali, mi ciudad natal”[[3]](#footnote-4).
2. En dicha acusación se indicó que se realizó “el acopio de prueba documental, testimonial e inspección judicial antes de resolver la situación jurídica de los indagados”. Finalmente, el señor Arboleda fue acusado como autor del “delito de interés ilícito en celebración de contratos” contemplado en el artículo 145 del Código Penal vigente en ese momento, mientras que el Ministro de Minas y Energía fue sindicado como determinador[[4]](#footnote-5). Dos días después el señor Arboleda dejó su cargo como Ministro[[5]](#footnote-6). Asimismo, el 17 de noviembre de 1997 el Fiscal General Jaime Córdoba rechazó el recurso de reposición presentado por los señores Arboleda y Villamizar frente al auto de acusación[[6]](#footnote-7). El 8 de junio de 1998 se dictó una orden de arresto domiciliario en contra del señor Arboleda[[7]](#footnote-8).
3. La Comisión también observa que no existe controversia en que el proceso fue tramitado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ello conforme al artículo 235 de la Constitución Política que señala que será competencia de la Corte Suprema de Justicia juzgar “previa acusación del Fiscal General de la Nación (...) a los Ministros del Despacho”[[8]](#footnote-9). En dicha disposición también se indica que cuando los Ministros del Despacho, hubiesen cesado en el ejercicio de su cargo, la Corte Suprema de Justicia mantiene el fuero “para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas”[[9]](#footnote-10).
4. El 14 de mayo de 1999 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad parcial de lo actuado en el proceso en referencia al señor Villamizar. Ello al considerar que dicha persona habría actuado en calidad de particular por lo que carecía de competencia para conocer sobre el proceso en su contra y remitió el expediente al Juzgado Penal de Bogotá[[10]](#footnote-11). La CIDH toma nota de que posteriormente la Corte Constitucional de Colombia declaró la nulidad de la investigación penal en contra del señor Villamizar, ya que la Fiscalía General de la República no era el órgano competente para realizar la investigación inicialmente, y que posteriormente la acción penal prescribió[[11]](#footnote-12).
5. La CIDH toma nota de que en el proceso penal seguido en contra del señor Arboleda fueron incorporados como prueba algunas de las publicaciones que transcribieron la grabación con el señor Villamizar, así como el expediente del proceso administrativo disciplinario[[12]](#footnote-13) que se le siguió[[13]](#footnote-14).
6. El 25 de octubre de 2000 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió su sentencia en donde condenó al señor Arboleda por el “delito de interés ilícito en celebración de contratos” a una pena de 54 meses de privación de la libertad y 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La Sala sostuvo lo siguiente:

 [L]a aceptación de Arboleda y Villamizar respecto a sus charlas (…) aunada a la interpolación de expectativas entre los Ministros en distintas reuniones (…) llevan a concluir la realidad de las recomendaciones, con miras a que la pretensión [del recomendado] no fuese eliminada.

 (...)

[E]n las respectivas diligencias judiciales, llevadas a cabo con el pleno cumplimiento de las garantías procesales, los dos ex ministros (…) trata[ron] de demeritar la trascendencia de las charlas que sí reconocen haber efectuado, pero sin detallar los aspectos que podrían comprometerles, en especial sobre las recomendaciones y transmisión de inquietudes o preocupaciones como las califica el ministro de minas (…) [por lo que] no resultan verosímiles las manifestaciones procesales de los otrora Ministros.

(...)

[A]l revisar las aseveraciones [del señor Arboleda] sobre la presunta aplicación de diversos criterios adicionales, no es clara como él lo plantea, ni siquiera en el cuadro anexado en el resumen de sus alegatos en la audiencia pública, [se infiere] precisamente lo contrario, es decir, que desconoció los criterios objetivos de adjudicación entre los diez licitantes para Cali que se hallaban empatados, interesado como estaba en favorecer la propuesta de (…) por influencia de su (…) homologo según se viene precisando[[14]](#footnote-15).

1. La Comisión nota que el señor Arboleda presentó una acción de tutela en contra de la sentencia y de la acusación fiscal, en donde alegó que el proceso penal vulneró su derecho al debido proceso. Se alegó que la prueba fuente de la investigación, la grabación con el señor Villamizar, “es ilícita y todas las pruebas han sido derivadas de ella”. Añadió que conforme al artículo 29 de la Constitución Política resulta nula “la prueba obtenida con violación del debido proceso”. El señor Arboleda también sostuvo que se incorporó al proceso una decisión disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, adoptada en un proceso distinto al seguido y que a la fecha no se encontraba en firme porque se encontraba recurrida en reposición[[15]](#footnote-16).
2. El 1 de diciembre de 2000 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca rechazó la acción de tutela. La Sala indicó que la acción de tutela es “una acción extraordinaria, breve y sumaria” y que “no procede contra actuaciones judiciales, salvo cuando se configura una vía de hecho, es decir, una abierta violación a las leyes (...) y a la Constitución”. La Sala sostuvo que en el presente caso no se comprobó la vulneración del debido proceso al señor Arboleda. Explicó que en su sentencia la Corte consideró que “la informalidad e ilicitud de una prueba, como en este caso de las grabaciones clandestinas, de una llamada telefónica, no afecta la estructura integral del proceso, si existen otros medios de prueba legalmente válidos para fundamentar la responsabilidad penal”[[16]](#footnote-17).
3. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca agregó lo siguiente:

El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el Juez de Tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del Juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia, porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones.

(...)

[N]osotros como Jueces de tutela no podemos enseñarle a la Corte cómo ha debido interpretar el problema so pena de violar el principio de autonomía Judicial[[17]](#footnote-18).

1. Dicha decisión fue recurrida y el 5 de febrero de 2001 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la sentencia impugnada[[18]](#footnote-19). La parte peticionaria sostiene que el señor Arboleda solicitó a la Corte Constitucional que la acción de tutela sea seleccionada para revisión, lo cual fue denegado[[19]](#footnote-20). El 16 de abril de 2001 el entonces Defensor del Pueblo interpuso un recurso de insistencia para revisión de tutela[[20]](#footnote-21).
2. El 6 de marzo de 2002 la Corte Constitucional confirmó la decisión de 5 de febrero de 2001. La Corte afirmó que “el Juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del Juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”. La Corte explicó que “a pesar de que la grabación ilícita hubiera sido integral para el inicio de la investigación, esto no afectaba el debido proceso”. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2002. La CIDH toma nota de que el señor Arboleda manifestó que en rueda de prensa de marzo de 2002 “la Corte Suprema reconfirmó que no estaba dispuesta a acatar tutelas como las mías”[[21]](#footnote-22).
3. La Comisión toma nota de que, conforme a lo señalado por el Estado, el señor Arboleda presentó al menos cinco acciones de revisión en contra de la sentencia de octubre de 2000, las cuales fueron rechazadas. Señaló que la acción de revisión “es excepcional y no ordinaria”, y procede contra sentencias ejecutoriadas conforme a causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal[[22]](#footnote-23). La CIDH recapitula dichas acciones de revisión tal como indicó el Estado:

i) Acción de revisión (5 de diciembre de 2007): Fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia por cuanto el peticionario no demostró la existencia de hechos o pruebas nuevas (…).

ii) Acción de revisión (9 de marzo de 2011): Inadmitió la acción de revisión por cuanto el peticionario allegó como hecho nuevo una decisión judicial que en nada afectaba su caso (…).

 iii) Acción de revisión (20 de junio de 2012): El peticionario desistió de la acción de revisión, por lo que no hubo un pronunciamiento de fondo.

iv) Acción de revisión (25 de mayo de 2015): Fue inadmitida por el incumplimiento de requisitos formales y materiales en la presentación de la acción de revisión.

 v) Acción de revisión (30 de agosto de 2017): Fue inadmitida por incumplimiento de los requisitos en la presentación de la acción de revisión[[23]](#footnote-24).

1. La Comisión toma nota de que, en una de sus decisiones de rechazo del recurso de revisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente sobre las causales de procedencia:

Los referidos supuestos, ciertamente no conllevan razones suficientes para nuevamente pretender la procedencia de esta extraordinaria acción por la causal alegada, ni tiene en este caso la virtualidad de desquiciar las providencias dictadas con sustento en las pruebas que obraban en el proceso. En efecto, sostuvo la Corte en providencia (...) empeñarse en controvertir lo que con suficiencia se analizó en las instancias y culminó con ejecutoria de la condena, representa una indebida prolongación del debate que desnaturaliza no solo el cometido básico de la acción de revisión sino los efectos materiales de la cosa juzgada, como si de verdad una vez finiquitado el proceso pudiera acudirse a una especie de tercera instancia que en ejercicio circula ad infinitum, permita al desfavorecido con el fallo seguir planteando sus tesis derrotadas (...) Refiérase que la simple disparidad de criterios ahora esbozados por el demandante contra la sentencia, no puede dar lugar a la estructuración de la causal tercera de revisión invocada, toda vez que esta acción no es un recurso, porque se tramita por fuera del proceso una vez este ha terminado con una decisión en firme y por lo mismo, no tiene carácter de tercera instancia[[24]](#footnote-25).

1. En relación con la acción de revisión presentada el 25 de mayo de 2015[[25]](#footnote-26), la CIDH observa que el señor Arboleda presentó una segunda acción de tutela en contra de la decisión que la inadmitió. La acción de tutela fue negada en primera y segunda instancia. El 23 de febrero de 2006 dos magistrados de la Corte Constitucional solicitaron a la Sala de Selección de Tutelas “la escogencia de la acción” de tutela[[26]](#footnote-27). La CIDH toma nota de que el señor Arboleda manifestó que los magistrados de dicha Sala fueron ternados para sus puestos por la propia Corte Suprema de Justicia, razón por la que solicitó su recusación. Explicó que su solicitud fue rechazada. La parte peticionaria agregó que la Sala de Selección de Tutela negaron la solicitud de los magistrados[[27]](#footnote-28).
2. La CIDH toma nota de que el señor Arboleda alegó que la Corte Constitucional no fue un órgano independiente y rechazó pronunciarse sobre su solicitud puesto que dicha entida sufrió presiones de la Corte Suprema de justicia. Ello luego de que éste decidiera declarar nulo el proceso seguido al señor Villamizar. Conforme se desprende de una nota de prensa, en marzo de 2006 el entonces Presidente de la Corte Suprema indicó que la decisión de la Corte Constitucional de declarar la nulidad del proceso seguido en contra del señor Villamizar “se entromete (...) en la justicia penal (...). (U)na decisión de tal magnitud (...) estimula el ejercicio del grave mal de la corrupción”[[28]](#footnote-29).

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. De manera preliminar al análisis en el presente caso, la Comisión considera pertinente recordar que en su Informe “Corrupción y Derechos Humanos” ha reconocido que “la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos” y  el combate contra ésta “fortalece las instituciones democráticas, evita las distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social”[[29]](#footnote-30). En el mismo sentido, en Naciones Unidas, la Relatoría Especial sobre el tema de corrupción ha señalado que “[l] a corrupción es una amenaza grave para la sostenibilidad de la democracia. La estabilidad política de un país se erosiona cuando, debido a la corrupción, no existe un marco institucional para el establecimiento de un gobierno democrático”[[30]](#footnote-31).
2. La CIDH ha indicado que en una sociedad democrática es necesario prevenir y reprimir aquellas prácticas corruptas, ya sea individuales y/o estructurales, que afecten la garantía de derechos humanos en un Estado de Derecho. La CIDH enfatizó que debido a ello los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la corrupción, sin embargo, para ello deben considerar los principios de no discriminación e igualdad, rendición de cuentas, acceso a la justicia, transparencia y participación[[31]](#footnote-32). En relación con este aspecto, tal y como fue indicado por la CIDH en su Resolución 1/18 sobre Corrupción y Derechos Humanos “[l] a lucha contra la corrupción, debe hacerse con pleno respeto a los derechos humanos, en especial, [el] debido proceso”[[32]](#footnote-33).
3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión pasará a continuación a pronunciarse en cuanto a si la presunta víctima contó con las garantías correspondiente en el proceso penal al cual se encontró sujeto. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión resalta que no se encuentra dentro de su mandato pronunciarse sobre la responsabilidad individual de la presunta víctima en relación con los hechos motivo del referido proceso, cuestión que es competencia del ámbito interno.

## Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 8.2, 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento[[33]](#footnote-34))

## 1. Derecho de **recurrir** del fallo ante juez o tribunal superior, y derecho a la protección judicial

1. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica[[34]](#footnote-35) y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona[[35]](#footnote-36). El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada[[36]](#footnote-37).
2. La Corte ha sostenido que “la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”[[37]](#footnote-38). Asimismo, la Corte ha indicado que este derecho “permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”[[38]](#footnote-39).
3. En ese sentido, para el derecho internacional de los derechos humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso[[39]](#footnote-40), lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada[[40]](#footnote-41) y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser *oportuno*. Asimismo, debe ser un recurso *eficaz*, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido[[41]](#footnote-42), esto es, evitar la consolidación de una situación de injusticia. Además, debe ser *accesible*, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho[[42]](#footnote-43).
4. La Comisión resalta que la eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de las posibilidades de recurrir el fallo. Esto, debido a que la falibilidad de las autoridades judiciales y la posibilidad de que cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial[[43]](#footnote-44).
5. Al respecto, la Comisión Interamericana ha sostenido lo siguiente:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder […] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas. (…)  El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso[[44]](#footnote-45).

1. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido reiteradamente lo siguiente:

El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente al tenor del Pacto[[45]](#footnote-46).

1. En la misma línea de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos, la CIDH destaca que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva “audiencia”, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa. Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate así como de las particularidades del sistema procesal penal en el Estado concernido[[46]](#footnote-47).
2. Cabe mencionar que la Convención Americana “no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional”[[47]](#footnote-48). En ese sentido, corresponde a los Estados disponer los medios que sean necesarios para compatibilizar las particularidades de su sistema procesal penal con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, especialmente, con las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.
3. En lo relativo al alcance de la revisión, la Corte ha sostenido queindependientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea[[48]](#footnote-49). Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria[[49]](#footnote-50). La Corte también precisó, en la misma línea de lo sostenido por la Comisión, que el recurso debe respetar las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio[[50]](#footnote-51).
4. Por otra parte, y en cuanto a la *accesibilidad* del recurso, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2.h de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, por ejemplo, la presentación del recurso como tal – dado que el artículo 8.2.h no exige una revisión automática – o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse. Sin embargo, en ciertas circunstancias, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos mediante la práctica judicial en una región determinada, puede resultar en una violación del derecho a recurrir el fallo.
5. La CIDH resalta que la determinación de si se ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo requiere de un análisis caso por caso a través del cual se evalúen las circunstancias concretas de la situación puesta en conocimiento de la Comisión, a la luz de los estándares generales esbozados en los párrafos precedentes sobre la accesibilidad, eficacia y oportunidad del recurso.
6. Ahora bien, en el presente asunto no existe controversia entre las partes respecto de que, conforme al artículo 235 de la Constitución Política, el proceso penal seguido al señor Arboleda fue seguido ante la Corte Suprema de Justicia, en particular la Sala de Casación Penal. Dicho proceso culminó con una sentencia condenatoria en contra del señor Arboleda con una pena de 54 meses de privación de la libertad. Frente a esta situación, la parte peticionaria sostuvo que conforme a la legislación colombiana no le fue posible recurrir dicho fallo ante un juez o tribunal superior, y que los recursos de tutela y revisión no cumplen con los estándares del artículo 8.2.h de la Convención Americana. Por su parte, el Estado señaló que el principio de doble instancia “no es absoluto y puede ser sometido a restricciones evaluadas desde la razonabilidad y proporcionalidad”, y que existen recursos adecuados y afectivos como la acción de tutela y revisión.
7. Al respecto, la CIDH resalta que tal como se indicó en la sección precedente, conforme a la jurisprudencia interamericana uno de los primeros requisitos que debe tener un recurso para ser compatible con el artículo 8.2.h de la Convención Americana, es que sea ordinario y proceda antes que la sentencia condenatoria adquiera calidad de cosa juzgada. En el presente caso, la Comisión observa que el Estado no indicó que la acción de tutela o revisión contengan dichas características. Por el contrario, Colombia sostuvo que la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema Justicia conoció y resolvió el proceso penal seguido en contra del señor Arboleda en “única instancia”.
8. Sobre dicho punto, la CIDH recuerda que la Corte Interamericana en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, citó al Comité de Derechos Humanos sobre el hecho de que “el tribunal más alto de un país actú[e] como primera y única instancia”:

Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto (…)[[51]](#footnote-52).

1. En dicho caso, la víctima se desempañaba como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, y fue procesado y sentenciado en única instancia ante la Corte Suprema de Justicia, tal como en el presente asunto. En consecuencia, la Corte consideró que debido a que la Corte Suprema de Justicia juzgó al señor Barreto Leiva en única instancia, el Estado vulneró el derecho a la revisión del fallo.
2. Respecto del sistema que debe ser implementado en este tipo de asuntos, la Corte en la sentencia ya mencionada remarcó que los Estados pueden establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, los cuales pueden ser son compatibles, en principio, con la Convención Americana. La Corte resaltó que aún en dichos supuestos el Estado “debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio”. La Corte explicó en el *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam* “que al no existir un tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades”[[52]](#footnote-53). Según ha sido indicado por la Corte, ello sucedería, por ejemplo, “si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso[[53]](#footnote-54)”. El Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda[[54]](#footnote-55). Particularmente, la Corte ha notado que:

[..] [E]n estos supuestos, en donde no existe una instancia superior al máximo órgano, que pueda hacer una revisión íntegra del fallo condenatorio, algunos Estados de la región han adoptado distintas fórmulas jurídicas con el fin de garantizar el derecho a recurrir el fallo. En este sentido, el Tribunal constata que ello. se ha logrado a través de diversas prácticas, a saber: a) cuando una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la que juzga en primera instancia, para que luego el Pleno de la misma, sea la instancia que revise el recurso interpuesto; b) cuando una determinada Sala de la Corte Suprema juzga en primera instancia y otra Sala, de distinta composición, resuelve el recurso presentado, y c) cuando una Sala conformada por un número determinado de miembros juzga en primera instancia y otra Sala conformada por un número mayor de jueces que no participaron en el proceso de primera instancia, resuelva el recurso. Asimismo, el Tribunal observa que la composición de las instancias revisoras incluye miembros que no conocieron del caso en primera instancia y que la decisión emitida por aquellas puede modificar o revocar el fallo revisado[[55]](#footnote-56).

1. En el presente asunto, la Comisión observa que el Estado colombiano inició un proceso en contra del señor Arboleda en única instancia y sin la adopción de un modelo que pueda ser compatible con la Convención Americana, tal como se señaló en el párrafo anterior. Sin perjuicio de ello, la CIDH pasa a analizar los recursos presentados por el señor Arboleda en contra de la sentencia de la Corte Suprema. En relación con la acción de revisión, la CIDH toma nota de que el señor Arboleda presentó al menos cinco acciones de revisión en contra de la sentencia condenatoria, las cuales fueron inadmitidas. Sobre la naturaleza de este recurso, la Comisión observa que el propio Estado colombiano sostuvo que la acción de revisión es de carácter “excepcional y no ordinaria”, y que procede contra sentencias ejecutoriadas conforme a causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, dichas acciones fueron conocidas por la misma instancia que emitió la sentencia condenatoria en contra del señor Arboleda, es decir, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. De esta forma, la Comisión resalta que la acción de revisión tiene una naturaleza y finalidad distinta a la doble conformidad de una sentencia condenatoria. Ello resulta evidente del hecho de que el procedimiento de revisión sólo procede cuando la sentencia ya se encuentra firme y no satisface el requisito de ser un recurso amplio. Ello en virtud de que impone restricciones *a priori*, establecidas en causales específicas, que no permiten un examen comprensivo de las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal que emitió la sentencia condenatoria. Asimismo, el recurso no es conocido por un juez o tribunal superior, sino por la misma Sala que emitió la sentencia condenatoria. Dicha conclusión fue señalada por el propio tribunal que conoció las acciones de revisión del señor Arboleda al sostener que la acción de revisión “no es un recurso porque se tramita por fuera del proceso una vez este ha terminado con una decisión en firme y por lo mismo, no tiene carácter de tercera instancia”. Por todo lo expuesto, la Comisión concluye que la acción de revisión no cumple con las características establecidas en el artículo 8.2.h de la Convención Americana.
3. Respecto de la acción de tutela, la Comisión nota que el señor Arboleda presentó dicho recurso luego de haberse emitido la sentencia condenatoria y alegando la vulneración del debido proceso. La CIDH observa que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura que conoció dicha acción y que la rechazó, resaltó que la acción de tutela es “una acción extraordinaria, breve y sumaria” y que “el Juez de Tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”. Asimismo, la Corte Constitucional, que llegó a conocer dicho recurso y que también lo rechazó, afirmó que “el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”.
4. Por lo expuesto, la CIDH considera que en el presente caso la acción de tutela presentada por el señor Arboleda no cumplió con los requisitos que debe tener un recurso para garantizar el artículo 8.2.h de la Convención Americana, tales como el carácter ordinario y que garantice un examen integral de la sentencia recurrida, analizando las “cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada”[[56]](#footnote-57).
5. Adicionalmente, la CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, conforme al artículo 25.1 de la Convención Americana. Por ello, para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que deber ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla[[57]](#footnote-58). En el presente
6. En vista de todo lo señalado en la presente sección, la Comisión concluye que el señor Arboleda no tuvo a disposición un recurso que le permita garantizar su derecho a recurrir el fallo condenatoria ante un juez o tribunal superior, y que los recursos disponibles no resultaron adecuados ni efectivos para remediar la vulneración alegada. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado Colombia es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

## 2. Derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial, y derecho a la defensa

1. La Corte ha considerado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[[58]](#footnote-59). Asimismo, la CIDH ha sostenido que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[[59]](#footnote-60).
2. Respecto del derecho de defensa, la Comisión recuerda que la persona sometida a un proceso penal debe poder defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Ello a fin de que la persona sometida al poder punitivo del Estado pueda formular sus descargos con toda la información necesaria. Por su parte, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso[[60]](#footnote-61).
3. En el presente caso, la CIDH nota que uno de los alegatos de la parte peticionaria se refiere a la violación del derecho a la defensa por la inclusión como medio probatorio, en el proceso penal y la sentencia condenatoria, de la grabación de la conversación telefónica del señor Arboleda. De manera preliminar, la CIDH recuerda que la Corte ha sostenido que las conversaciones telefónicas son una forma de comunicación que está incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada[[61]](#footnote-62).
4. Ahora bien, la Comisión observa que en este asunto no existe controversia en que dicha grabación se realizó de forma ilícita pues se realizó sin la autorización y consentimiento de las personas involucradas. Asimismo, la CIDH nota que las partes no presentaron información sobre los posibles autores de dicha grabación, ni que estuvieran involucrados agentes estatales. Adicionalmente, ambas partes han coincido en que dicha grabación, al ser ilícita, no podía ser utilizada como medio probatorio en el proceso penal. Ello también conforme con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
5. En vista de lo señalado, corresponde a la Comisión analizar si, conforme a las piezas del proceso penal presentada ante ésta, se evidencia si se incorporó como medio probatorio la grabación del señor Arboleda. Al respecto, la CIDH observa que en dicho proceso se recabaron diversos medios de prueba, tales como la recepción de declaraciones, el comunicado de prensa de la persona que tuvo la conversación con el señor Arboleda reconociendo la existencia de la conversación telefónica, documentación sobre el proceso de adjudicación de emisoras radiales en la época, inspecciones judiciales, entre otros. Asimismo, la Comisión nota que, en las diversas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Corte Constitucional, se indicó expresamente que no se tomó en cuenta la grabación del señor Arboleda. La CIDH considera que en vista de ello no existen elementos probatorios suficientes para determinar que el Estado vulneró el derecho de defensa del señor Arboleda por presuntamente haber incorporado como pieza probatoria la grabación del señor Arboleda.
6. Adicionalmente, la Comisión observa que la parte peticionaria alegó la vulneración del derecho a contar con un juez, independiente e imparcial. La CIDH toma nota de los alegatos de la parte peticionaria se enfocan en presuntas presiones externas o actos de corrupción de autoridades fiscales y judiciales que conocieron el proceso, en particular a i) la falta de imparcialidad del Fiscal General de la Nación que inició la investigación en su contra; ii) que la Corte Constitucional se vio obligada a fallar en contra del señor Arboleda en el marco de una acción de tutela por presiones de la Corte Suprema de Justicia; y iii) que los miembros de la Sala de Selección de Tutela fueron ternados por la Corte Suprema de Justicia que emitió la sentencia condenatoria. En el presente caso, la CIDH no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar que efectivamente tuvieron lugar las supuestas violaciones alegadas. En consecuencia, la Comisión no se pronunciará sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a contar con un juez, independiente e imparcial.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Saulo Arboleda Gómez.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA,**

* 1. Disponer una reparación integral por las violaciones declaradas en el presente informe de fondo, incluyendo una compensación adecuada a favor de Saulo Arboleda Gómez.
	2. Disponer las medidas necesarias para que, a la brevedad posible Saulo Arboleda Gómez pueda interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión de su sentencia condenatoria, si así lo desea, en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana, conforme a los estándares establecidos en el presente informe de fondo.
	3. Adoptar las medidas legislativas a efectos de asegurar que su normativa sea compatible con el artículo 8.2.h de la Convención Americana, conforme a los estándares establecidos en el presente informe de fondo.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

 La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. CIDH. Informe No. 62/16. Petición 4449-02. Admisibilidad. Saulo Arboleda Gómez. Colombia. 6 de diciembre de 2016. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión declaró inadmisible la petición en relación con los artículos 11 y 24 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-2)
2. Anexo 1. Acusación fiscal de 21 de octubre de 1998. Anexo 6 adjunto a petición inicial de la parte peticionaria de 5 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. Acusación fiscal de 21 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 1. Acusación fiscal de 21 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 2. Sentencia de única instancia. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 25 de octubre de 2000. Anexo 7 adjunto a petición inicial de la parte peticionaria de 5 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 3. Resolución fiscal de 17 de noviembre de 1998. Anexo 6 adjunto a petición inicial de la parte peticionaria de 5 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 2. Sentencia de única instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 4. Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en audiencia pública, 14 de mayo de 1999. Anexo 5 adjunto a petición inicial de la parte peticionaria de 5 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 4. Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en audiencia pública, 14 de mayo de 1999. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 4. Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en audiencia pública, 14 de mayo de 1999. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 5. Sentencia T-058&2006 de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, 2 de febrero de 2006. Anexo adjunto a la comunicación del peticionario de fecha 30 de marzo de 2007 [↑](#footnote-ref-12)
12. La CIDH toma nota de que paralelamente al proceso penal, la Procuraduría General de la Nación inició un procedimiento disciplinario en contra del señor Arboleda por presuntas faltas al Código Disciplinario Único. El 13 de enero de 1999 el Procurador General de la Nación emitió una decisión en donde sancionó al señor Arboleda, la cual fue confirmada por él mismo el 10 de agosto del mismo año. El señor Arboleda presentó una acción de nulidad en contra de dichas decisiones. El 27 de enero de 2005 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de los dos fallos del Procurador. El Ministerio Público apeló dicha decisión y el 22 de junio de 2006 la Sala de lo Contencioso Administrativo confirmó la decisión de enero de 2005. Anexo 10. Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 27 de enero de 2005 y Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, 22 de junio de 2006. Anexo 2 adjunto a la comunicación del peticionario de fecha 30 de marzo de 2007. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 2. Sentencia de única instancia. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 2. Sentencia de única instancia.

 Comunicación del Estado de 12 de diciembre de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 6. Sentencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala jurisdiccional disciplinaria, 1 de febrero de 2000. Anexo 9 adjunto a petición inicial de la parte peticionaria de 5 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 6. Sentencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 6. Sentencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 7. Sentencia de 1 de febrero de 2001, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Anexo 10 adjunto a petición inicial de la parte peticionaria de 5 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-19)
19. Petición inicial de la parte peticionaria de 5 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 8. Oficio de la Defensoría del Pueblo, 16 de abril de 2001. Anexo 12 adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 5 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-21)
21. Petición inicial de la parte peticionaria de 5 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-22)
22. Comunicación del Estado de 12 de diciembre de 2017. [↑](#footnote-ref-23)
23. Comunicación del Estado de 12 de diciembre de 2017. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 11. Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 25 de mayo de 2015. Anexo 4 adjunto a la comunicación del Estado de fecha 12 de diciembre de 2017 [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 9. Auto denegatorio de la acción de revisión, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 25 de mayo de 2015. Anexo 1 adjunto a la comunicación del peticionario de fecha 9 de marzo de 2016 [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 10. Recurso de insistencia de revisión presentado por el Magistrado Alejandro Linares y el Magistrado Alberto Rojas para la escogencia del expediente T-5297823, 23 de febrero de 2016. Anexo 5 adjunto a la comunicación del peticionario de 19 de abril de 2016 [↑](#footnote-ref-27)
27. Comunicación del peticionario de 19 de abril de 2016 [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 9. Nota periodística del diario El Tiempo, 25 de marzo de 2006. Anexo adjunto a la comunicación de la parte peticionaria de 19 de abril de 2016. [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH. Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos, 2 de marzo de 2018, párr.. 127. En el mismo sentido CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. 9 marzo 2001. OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52. [↑](#footnote-ref-30)
30. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. La corrupción y sus repercusiones en el pleno disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales.. E/CN.4/Sub.2/2003/18. 14 de mayo del 2003. [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH. Informe temático: Corrupción y Derechos Humanos, 6 de diciembre de 2009, párrs. 126 y 524. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH. Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos, 2 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-33)
33. Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.  Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-34)
34. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *y Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97. [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr. 186. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997, párr. 252. [↑](#footnote-ref-37)
37. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.* Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206*,* párr. 89; *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97; y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 85. [↑](#footnote-ref-38)
38. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 256. [↑](#footnote-ref-39)
39. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165.  [↑](#footnote-ref-40)
40. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Bandajevsky v. Belarús.* Comunicación No. 1100/202, Decisión de 18 de abril de 2006, párr. 11.13. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244. [↑](#footnote-ref-41)
41. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244. [↑](#footnote-ref-42)
42. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 257. [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH. Informe No. 172/10. Caso 12.561. Fondo. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes). Argentina. 2 de noviembre de 2010, párr. 186. [↑](#footnote-ref-44)
44. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997, párrs. 261-262. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr. 190. [↑](#footnote-ref-45)
45. ONU. Comité de Derechos Humanos. Aliboev v. Tajikistan, Comunicación No. 985/2001, 18 de octubre de 2005; y *Khalilov v. Tajikistan*, Comunicación No. 973/2001, 30 de marzo de 2005. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH. Informe No. 172/10. Caso 12.561. Fondo. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes). Argentina. 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-47)
47. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 66. [↑](#footnote-ref-48)
48. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245. [↑](#footnote-ref-49)
49. Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255,párr. 100; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245. [↑](#footnote-ref-50)
50. Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255,párr. 101; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245. [↑](#footnote-ref-51)
51. **Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 86.** [↑](#footnote-ref-52)
52. Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 105. [↑](#footnote-ref-53)
53. **Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90.** [↑](#footnote-ref-54)
54. Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 105. [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 98. [↑](#footnote-ref-56)
56. **Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 257.** [↑](#footnote-ref-57)
57. Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 125. [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte IDH. *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 171. [↑](#footnote-ref-59)
59. CIDH. Informe No. 103/13. Caso 12.816. Fondo. Adán Guillermo López Lone y otros. Honduras, 5 de noviembre de 2013, párr.136. [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29. [↑](#footnote-ref-61)
61. Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 114; y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 55. [↑](#footnote-ref-62)